

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, nueve de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escritos presentados a las tres y cuarenta y seis, tres y cuarenta y siete minutos de la tarde, ambos del día trece de febrero del año dos mil tres, compareció el doctor **JOSE EVENOR TABOADA ARANA**, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en esta ciudad, en representación de la **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA (DISSUR)** y de la **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA (DISNORTE)**, respectivamente; lo que acredita con testimonios de Poder General Judicial acompañados, exponiendo en síntesis: “Que habiendo agotado la vía Administrativa, procede a interponer demanda en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA (INE)**, por haber emitido las Resoluciones Números cincuenta y siete guión dos mil dos (57-2002) y cincuenta y ocho guión dos mil dos (58-2002), ambas del diez de diciembre del año dos mil dos, por cuanto dichas resoluciones contienen disposiciones que violan los artículos 82 numerales 3 y 4, 112 numeral 2, 113 y 116 de la Ley de la Industria Eléctrica, los artículos 81 y 170 del Reglamento de la misma y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía. Agrega que la transgresión al Marco Regulatorio Vigente que ha incurrido el INE ocasiona a sus representadas grandes perjuicios económicos, cuantificados durante el periodo de junio a diciembre del año dos mil dos, en un monto aproximado al equivalente a un millón ochocientos sesenta y tres mil seiscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,863,620.00) y a dos millones quinientos cinco mil ciento cincuenta y cuatro dólares (US\$2,505,154.00), respectivamente, a los que deben agregarse los daños que se acumulen por todo el tiempo que estén vigentes las tarifas aprobadas por el INE de conformidad con las resoluciones reclamadas y que son insuficientes para compensar al Distribuidor como la ley ordena. Pide se declare la nulidad de las resoluciones números 57-2002 y 58-2002 y en consecuencia de la resolución número 35-2002, emitida el catorce de noviembre del año dos mil dos, con el objeto de que sea respetado el Marco Regulatorio del sector, en concordancia con los principios tarifarios enunciados en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, en la Normativa de Tarifas y en el Contrato de Concesión suscrito entre el INE y sus representadas; asimismo se ordene al **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA**, revocar las resoluciones objeto de estas demandas. Se compromete a probar los extremos de las mismas, solicita se tenga por ejercida la acción, se declare la aplicación de la Fase II establecida en la Normativa de Tarifas, así como la utilización de los precios mayoristas acordados y se obligue al Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía a cumplir con el mandato legal”. Acompañó sus escritos con los siguientes documentos: Poder con que acredita su representación, copias del escrito de demanda, copias de las certificaciones de las Resoluciones Números 57-2002 y 58-2002 y señaló casa para oír notificaciones. Por autos de las dos y de las dos y diez minutos de la tarde del día seis de marzo del año en curso, se previno al Doctor **TABOADA ARANA**, presentar ante la Secretaría de esta Sala, la Resolución No. 35-2002 emitida por el INE el catorce de

noviembre del año dos mil dos y acompañar en debida forma el Poder General Judicial otorgado a su favor, lo que hizo mediante escritos presentados a las tres y treinta y cinco minutos y a las tres y treinta y siete minutos de la tarde del día veinticuatro de marzo del presente año. Llegado el momento de resolver y por economía procesal se acumulan las presentes demandas para ser resueltas en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*". En el Arto. 36 de la referida Ley dice: "*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado e incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa*"; así mismo en el Arto. 120 dice: "*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía*", siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350 faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas.

II

Esta Sala observa, en el caso sub-judice que el doctor **JOSE EVENOR TABOADA ARANA**, en su calidad antes indicada, presentó dichas demandas directamente ante esta Sala y de los hechos relacionados, Certificaciones de las Resoluciones 57-2002 y 58-2002 dictadas por el **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA (INE)**, el diez de diciembre del año dos mil dos, las que fueron acompañadas, se deduce que ésta es incompetente para conocer de las mismas, por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley; por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar las presentes demandas, declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se declaran **INADMISIBLES** las demandas presentadas por el doctor **JOSE EVENOR TABOADA ARANA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA (DISSUR)** y de la **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA (DISNORTE)**, en contra del **INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, por la emisión de las Resoluciones Números 57-2002 y 58-2002, ambas del diez de diciembre del año dos mil dos, por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de las mismas. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.